SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 15 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 1683-21-EP**, Acción Extraordinaria de Protección; agréguese el escrito ingresado por el señor José Luis Faicán Quinche, por el cual solicita ampliar y aclarar el auto de 10 de septiembre de 2021, por el cual se inadmitió su demanda. Al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. El 19 de noviembre de 2020, el señor José Luis Faicán Quinche (el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 21 de julio de 2020, dictado por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que admitió parcialmente su recurso de casación, así como del auto de 21 de octubre de 2021, por el cual se rechazó su solicitud de revocatoria.

2. Mediante auto de 10 de septiembre de 2021, notificado el 29 del mismo mes y año, la Sala de Admisión conformada por las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, inadmitió a trámite la demanda propuesta por el accionante. La decisión de inadmisión analizó que la demanda incumplía con los requisitos determinados en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y 46 inciso 4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) ya que la demanda del accionante **no fue presentada dentro del término de 20 días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional;** y además, la Sala de Admisión refirió que el auto que resolvió la solicitud de revocatoria devino en un recurso inoficioso y por ende no es objeto de acción extraordinaria de protección.

3. El 01 de octubre de 2021, el accionante, presentó un escrito solicitando la ampliación y aclaración del auto de 10 de septiembre 2021 emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión.

II
Pretensión y fundamentos

4. El accionante cita los párrafos 5, 8 y 9 del auto de inadmisión e indica que el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, señala que sí es procedente la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, por lo que, el auto de inadmisión *"(…) debió determinar que conforme lo faculta la norma contenida en el art. 270 ya citado, si cabe la revocatoria del auto que inadmite de forma total o parcial el recurso de casación penal interpuesto. Por*

lo que solicito se sirva AMPLIAR su resolución señalando porque no se ha tomado en consideración para la resolución de mi caso la facultad concedida por el art. 270 del COGEP norma supletoria del COIP que faculta la interposición del recurso de revocatoria contra el auto de inadmisión del recurso de casación".

5. Adicionalmente, el accionante refiere el párrafo 9 del auto de admisión y solicita: *"ACLARAR, por cuanto lo dicho por la sala es inteligible: a) cómo es que, el hecho, que no se conozca en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, los cargos contra la sentencia de apelación que han sido inadmitidos; y, que por lo tanto no me es posible fundamentar ante la CNJ, que la prueba que sirvió de base para mi condena de seis meses, es prueba que fue ilegalmente practicada, sin cumplir con los requisitos legales, no me puede causar gravamen irreparable, b) Si de lo dicho por la sala, se debe entender que, al tener, 'la Sala de la Corte Nacional deberá convocar a audiencia de fundamentación del recurso de casación por tanto, tampoco se podría considerar que se pueda generar un gravamen irreparable', en esta convocatoria se podría fundamentar los cargos que me han sido inadmitidos y con ello no generarme gravamen irreparable?".*

III
Análisis del pedido de ampliación y aclaración

6. En atención a los artículos 440 de la Constitución de la República[1], 62 tercer inciso de la LOGJCC[2] y 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC)[3], las decisiones de los Tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional son inapelables; pudiéndose solicitar en el término de 3 días desde la notificación respectiva, su aclaración o ampliación de conformidad con los artículos 162 de la LOGJCC[4] y 40 primera parte del RSPCCC[5].

---

[1] Constitución de la República del Ecuador.- Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

[2] LOGJCC.- Art. 62.- (...) Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación (...).

[3] RSPCCC.-Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión.- El tribunal de la Sala de Admisión se pronunciará admitiendo o inadmitiendo a trámite la demanda o solicitud. (...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

[4] LOGJCC.- Art. 162.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

[5] RSPCCC.- Art. 40.- Primera parte.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

7. La aclaración busca esclarecer conceptos oscuros, mientras que la ampliación propugna subsanar omisiones de pronunciamiento. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro; y, la ampliación, por su parte, tendrá lugar si el mismo no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Cabe indicar, ninguno de los pedidos previamente señalados faculta a la autoridad jurisdiccional a modificar la decisión.

8. De la lectura del párrafo 4 de este auto se desprende que el solicitante requiere se amplíe por qué no se ha tomado en cuenta la facultad concedida en el artículo 270 del COGEP que según el accionante permite la revocatoria del auto de inadmisión de casación en materia penal.

9. Al respecto, este Tribunal de Sala de Admisión observa que en los párrafos 3 y 4 del auto de 10 de septiembre de 2021 se hizo constar en los antecedentes que el auto que impugna el accionante admitió parcialmente su recurso de casación; de lo cual interpuso un recurso de revocatoria que fue negado por el juzgador en virtud del artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).[6]

10. En tanto que en los párrafos 7 y 8 del auto de inadmisión de 10 de septiembre de 2021, se desarrollaron los fundamentos del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al respecto de la extemporaneidad de la acción extraordinaria de protección producto de la interposición de un recurso inoficioso, así: "*7. En el presente asunto, se verifica que el 21 de julio de 2020 fue emitido el auto de admisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto por el accionante por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; tiempo desde el cual debía contabilizarse el término para presentar la Acción Extraordinaria de Protección, por lo que, al haber sido presentada el 19 de noviembre de 2020, la misma recae en extemporánea. 8. En esta misma línea, se debe indicar que si bien la Resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia refiere que de los autos de admisión de casación en materia penal no cabe recurso alguno, la normativa prevé la interposición de recursos horizontales como es el de revocatoria, el cual fue empleado por los accionantes, sin embargo, éste recurso era inadecuado, puesto que el mismo no cabe en contra de autos interlocutorios, como sucede en el presente caso, motivo por el cual, la interposición de la revocatoria deviene en un accionar inadecuado por parte del señor José Luis Faicán Quinche".*

[6] Corte Constitucional. Caso 1683-21-EP. Auto de inadmisión de 10 de septiembre de 2021. *"(...) 3...El 21 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso con respecto a los cargos de 'contravención expresa del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de los numerales 18 y 19 del Art. 5 y del Art. 619.2 del Código Orgánico Integral Penal, y de indebida aplicación del Art. 157.2 ibidem'. 4. En contra del auto de admisión, el señor José Luis Faicán Quinche solicitó su revocatoria. El 21 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó tal pedido 'por no ser procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos' (...)".*

11. En tal virtud, el auto de 10 de septiembre de 2021 parte de la premisa de que el caso se trata de un recurso de casación en materia penal, el mismo que se rige por el Código Orgánico Integral Penal (COIP); enfatizando que de su decisión de admisibilidad que puede ser de admisión o inadmisión total o parcial, no cabe el recurso de revocatoria (según la Resolución de la Corte Nacional de Justicia 10-2015).

12. Complementariamente se hizo referencia a un parámetro procesal del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que regula materias no penales y que no resulta incompatible con el recurso de casación reglado por el COIP; esto es que de un auto de admisibilidad del recurso de casación no procedía el recurso de revocatoria, ya que la misma no se contempla de autos interlocutorios (aquellos que resuelven cuestiones procesales que pueden afectar los derechos de las partes), como es el impugnado por el accionante (auto que admite parcialmente unos cargos e inadmite otros de su recurso de casación), sino solo de autos de sustanciación (aquellos de trámite para la prosecución de la causa).[7]

13. Desde una lectura sistemática de los artículos 88 y 254 del COGEP (disposición antes referenciada por la Sala Nacional Penal en el indicado párrafo 4) ; y, sin contrariar la naturaleza del recurso de casación penal regulado por el COIP, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional complementó la explicación al respecto; no procediendo una lectura aislada del artículo 270 del COGEP[8] como pretende el compareciente, el mismo que resulta aplicable a la tramitación de los recursos de casación en materias no penales y que presupone que el Conjuez Nacional haya emitido una providencia en la que requirió aclarar o completar el recurso de casación al recurrente, considerándolo finalmente inadmisible, auto del cual cabe la revocatoria; escenario que es distinto por la materia y el trámite al presente caso de un recurso de casación penal.

14. Esto derivó en la conclusión de Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de que el accionante tenía la oportunidad de presentar la acción extraordinaria de protección

---

[7] COGEP.- Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.
La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.
El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.
El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.
COGEP.- Art. 254.- Primer inciso.-Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución.

[8] COGEP.- Art. 270.- Inciso segundo.-Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá el recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión (Reforma publicada en el R.O.S. No. 517 de 26 de junio del 2019).

una vez emitido el auto de 21 de julio de 2020, que admitió parcialmente su recurso; sin embargo, empleó un recurso inoficioso que generó que su demanda presentada el 19 de noviembre de 2020 sea extemporánea.

15. Siendo así no se configura un punto de derecho que haya dejado de resolverse, que amerite una ampliación.

16. Respecto del párrafo 9 del auto de inadmisión dictado el 10 de septiembre de 2021, del cual el compareciente solicita se aclare si *"lo dicho por la sala es inteligible"*; del contenido del dicho párrafo se desprende que se encuentra claro.

17. Así en el indicado párrafo 9 se expone: "*9. Ahora en cuanto al auto de revocatoria, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el mismo no es objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que es una decisión emitida de la interposición de un recurso inoficioso, que en este caso como queda indicado, no podía rever aquello que se pide sea revocado (admisión parcial del recurso de casación), por lo tanto, no es susceptible de esta garantía jurisdiccional; adicionalmente, el proceso continuará ya que la Sala de la Corte Nacional deberá convocar a audiencia de fundamentación del recurso de casación y emitirá una sentencia; por tanto, tampoco se podría considerar que se pueda generar un gravamen irreparable en contra del accionante".*

18. Lo indicado se complementa con el párrafo 10 en el que se señala: *"10. Por lo anterior, se debe recordar que cuando los recursos previstos en el ordenamiento jurídico se emplean de modo deliberado y sin tener en cuenta su naturaleza jurídica, se imposibilita a las autoridades judiciales la protección efectiva de los derechos, deviniendo los recursos en inadecuados e ineficaces para su protección, no porque en sí mismo lo sean, sino como consecuencia del mal uso que las partes procesales les dan"*.

19. Resulta diáfana entonces la no generación de un gravamen irreparable al accionante, ya que por una parte el recurso de revocatoria era inoficioso para rever la inadmisión de algunos de los cargos de su recurso de casación, siendo imputable a la propia actuación procesal del recurrente los efectos derivados de aquello (entre ellos el no haber presentado la acción extraordinaria de protección de manera oportuna); y, por otra, se encuentra pendiente la sustanciación del recurso de casación en los cargos que le fueron admitidos (con lo cual el proceso no ha concluido y en este sentido continuará hasta su resolución, de la cual podrán plantearse los medios de impugnación pertinentes).

20. En atención a lo manifestado, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional considera que la solicitud del accionante de ampliación y aclaración deviene en improcedente.

IV
Decisión

21. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de ampliación y aclaración presentado por el accionante; y, disponer que se esté a lo resuelto en el auto de 10 de septiembre de 2021. Notifíquese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.10.18 18:32:40 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2021.10.16 20:18:39 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.10.20 19:29:36 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021. **LO CERTIFICO.-**

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN